



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 14 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. XXXXXXX, en su propio nombre y en representación de su hijo menor, CCCCCC, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. XXXXXXX, en su propio nombre y en representación de su hijo menor, CCCCCC, debido a los daños sufridos por el fallecimiento de su otro hijo, gggggg, al resultar atropellado mientras participaba en un aula activa en XXXX.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de marzo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 262/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.



**Primero.-** Con fecha 6 de octubre de 2004, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial de Dña. Xxxxxxx, en su propio nombre y en representación de su hijo menor, Cccccc, debido a los daños sufridos por el fallecimiento de su otro hijo, gggggg, alumno del Colegio Público Hhhhh de Xxxxx, al resultar atropellado mientras participaba en un aula activa en Xxxxx.

Hace constar en su escrito que en octubre de 2003 su hijo participó en el aula activa organizada por la Junta de Castilla y León en la localidad de Xxxxx, así como que "en el desarrollo de dicha Aula Activa, el mismo falleció víctima de un atropello de un camión sufrido en la Plaza Mayor de dicha localidad. En el momento de los hechos, mi hijo se encontraba al cuidado de sus profesores, D. Mmmmm y Ddddd, ambos pertenecientes al Centro Hhhhh, así como de dos monitores contratados por la Junta de Castilla y León, Dña. Bbbbb y D. Rrrrr".

La reclamante solicita una indemnización de 44.361,76 euros para ella y de 16.131,55 euros para su hijo menor, al que representa.

Acompaña al escrito de reclamación copia del certificado de defunción de Gggggg, copia del libro de familia, copia de la comunicación del accidente escolar realizada por el director del colegio público al que pertenecía el alumno fallecido, resolución del Juzgado de Instrucción nº 3 de Xxxxx correspondiente a las Diligencias Previas xxx/200x, informe del Director Provincial de Educación de Xxxxx de fecha 28 de enero de 2004, y otra documentación complementaria.

**Segundo.-** El director del centro público, en la comunicación del accidente escolar, informa de que durante la actividad aulas activas el alumno fallecido, "en una plaza andando hacia atrás choca con un camión, también marcha atrás el camión, cae al suelo y es atropellado pasándole la rueda trasera por encima en la zona cuello cabeza".

**Tercero.-** Consta en el expediente una copia de la Sentencia dictada en el juicio de faltas nº xx/200x, seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Xxxxx, frente al conductor del camión que atropelló al menor, de fecha 4 de octubre de 2004, de carácter absolutorio. Dicha Sentencia ha sido confirmada por la Audiencia Provincial de Xxxxx, mediante Sentencia de 22 de noviembre de 2004.



**Cuarto.-** En el informe técnico emitido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de Xxxxx, emitido en fecha 20 de noviembre de 2003, se hace constar como hipótesis más aceptable de la causa del accidente la de que “el peatón se encuentra jugando con otros niños y en un descuido es atropellado por el camión botellero con las ruedas posteriores derechas del mismo”.

Esta hipótesis se acepta con base en los siguientes datos:

- Según manifestación de D. Ddddd, maestro de educación física del colegio Hhhhhh de Xxxxx: “(...) el niño estaba junto al escenario, a un metro y medio, jugando a los tazos con otros compañeros (...)”; de alguno de los testigos (D. Ppppp): “(...) estaba un grupo de chavales jugando en un escenario que había instalado en la plaza (...)”; y del conductor del camión (D. Qqqqq): “(...) que había chicos que estaban saltando por el escenario y al lado (...)”. Así, el chico se encontraba jugando con otros niños.

- Según la manifestación del menor Wwwww, amigo del fallecido y testigo presencial del atropello, recogida el extracto de la misma en el punto 6.7 del presente informe técnico. Según extracto de esta manifestación: “(...) éste salió corriendo hacia la calzada para escapar de él, pero con la cabeza mirándole a él, porque le estaba diciendo cosas. Al salir corriendo, hacia la calzada, mirándole no vio el camión que circulaba muy despacito por la calzada, invadiendo ésta cuando finalizó la acera, impactando con el lateral del camión (...), el chico que resultó atropellado, supuestamente salió de entre los vehículos reseñados en el punto 4 del croquis adjunto a este informe técnico, sin poder ver el camión que circulaba lentamente por la plaza, debido a que se encontraba distraído con su amigo”.

**Quinto.-** En las Diligencias nº xxx/0x abiertas por la policía judicial consta la declaración de uno de los maestros que acompañaban a los menores, D. Mmmmm, el cual manifiesta que “estaba a unos tres o cuatro metros del lugar del accidente, tomando un café en el bar la xxxx, mientras los alumnos estaban en grupos, comprando un recuerdo para sus familias. Que cree que había cuatro o cinco que estaban junto al escenario porque ya habrían hecho la compra y estaban esperando”.

Asimismo consta la declaración del profesor D. Ddddd, en la que señala que “llevaban en Xxxxx desde el lunes de esta semana, alojados en la escuela



hogar Xxxxx donde habían estado trabajando con los alumnos, en trabajos de campo y actividades de naturaleza. En el día de hoy, después de la última actividad que era recogida de datos de la estación meteorológica, volvieron al aula, anotaron los datos, recogieron todo el material, y subieron a la plaza, con todos los niños, a comprar unos regalos para los padres, cada uno lo que quería. Sobre las 12,00 horas, cuando estaban en la plaza, un grupo de niños, al lado del escenario, estando los dos maestros que acompañaban a los niños desde Xxxxx, y los dos monitores del aula de Xxxxx a unos cinco metros del niño. El niño estaba junto al escenario, a un metro o metro y medio, jugando a los tazos con otros compañeros, y de repente, el camión de cerveza metió marcha atrás y lo atropelló”.

**Sexto.-** Con fecha 28 de diciembre de 2004, se notifica a la interesada el trámite de audiencia, la cual presenta escrito de alegaciones en fecha 3 de enero de 2005 reiterando sus pretensiones.

**Séptimo.-** La Compañía de Seguros Sssss, a través de su abogado, informa a la Administración de la absolución del conductor del camión que atropelló al menor y de que queda abierta para los perjudicados la posibilidad de acudir a la vía civil o a la vía administrativa por posible responsabilidad de los profesores que se hallaban a cargo del menor fallecido. Asimismo manifiesta que la postura de Sssss es la de rechazar cualquier tipo de responsabilidad de los profesores, y, por extensión, de la compañía, en cuanto que considera como único responsable de los hechos al conductor del camión, que no adoptó las debidas precauciones no obstante haber comprobado cuando se introdujo en la Plaza Mayor de Xxxxx la presencia de menores jugando y correteando por la misma.

**Octavo.-** Con fecha 18 de febrero de 2005, el director del Colegio Público Hhhhh emite un informe en el que hace constar que “el viernes día 17 de octubre de 2003, y siguiendo la programación semanal elaborada por los monitores para el Aula Activa, después de trabajar en el Aula hasta las 11h. 15 min. aproximadamente, consistía en llegar hacia las 11h. 30 min. a la plaza de Xxxxx y hacer por grupos, con absoluta libertad, las pequeñas compras que creyeran oportunas los alumnos y reunirnos allí todos otra vez a las 12 h. 30 min. para ir a comer a las 13 h. y salir hacia las 15 h. de regreso a Xxxxx.



»Los alumnos desaparecieron de la plaza por grupos en pocos segundos y nosotros, monitores y maestros, entramos a tomar un café al bar xxxxx situado en la misma plaza. Algunos alumnos también lo hicieron.

»Hacia las 11 h. 50 min. aproximadamente, viendo que ya sobre el escenario instalado en la plaza había algún alumno, decidimos salir al exterior. Salieron los monitores e Ddddd y yo me quedé pagando los cafés.

»A pesar de la proximidad a la que nos encontrábamos que sería entre 10 y 20 metros, al haber una fila de coches estacionados, no pudimos ver que algunos de los niños se separaban dos o tres metros del escenario, entre esos niños se encontraba Ggggg que es el alumno que falleció.

»Un camión de reparto de cerveza, que aparentemente estaba parado en paralelo a los coches estacionados y con la finalidad de colocarse mejor maniobró lentamente. En la trasera Ggggg que no se percató del movimiento, fue golpeado y cayó al suelo, con tan mala suerte, que en ese ligero movimiento su cabeza fue aprisionada por la rueda trasera izquierda (...)"

Respecto al contenido del citado informe, al no añadir ninguna novedad sustancial en el procedimiento que no conociera la parte reclamante en el trámite de audiencia concedido a la misma, entendemos que no era preciso su notificación a aquélla y la apertura de un nuevo trámite de audiencia.

**Noveno.-** El órgano instructor del presente expediente formula la propuesta de orden, en fecha 1 de marzo de 2005, de carácter desestimatorio, al considerar que no existe nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.

**Décimo.-** El 2 de marzo de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la sobre la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con lo previsto en la regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxxxxxx, en su propio nombre y en representación de su hijo menor, Cccccc, debido a los daños sufridos por el fallecimiento de su hijo Ggggggg al resultar atropellado mientras participaba en un aula activa en Xxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede desestimar la reclamación, sin perjuicio de no compartir, al menos de manera total, sus fundamentos.

En efecto, el fundamento de derecho cuarto de la propuesta, en el que se recogen los motivos para desestimar la reclamación, alude a tres cuestiones distintas:

a) A la culpa de la víctima, cuando, al folio 133 del expediente, se señala que la causa del accidente no deriva del funcionamiento normal o anormal de los servicios educativos y extraescolares, sino del infortunio y la propia imprudencia de la víctima al invadir la calzada corriendo, mirando hacia el lado contrario.

b) A la inexistencia de culpa *in vigilando* por parte de los profesores y monitores.

c) A la concurrencia del denominado "riesgo general de la vida", como criterio negativo de imputación de responsabilidad a la Administración por hechos que el perjudicado tendría el deber natural y social de asumir, en cuanto incidencias normales y esperables en el natural acontecer de su existencia.

De estas tres consideraciones, el Consejo comparte la relativa a la inexistencia de una culpa *in vigilando* por parte de los profesores y monitores, aceptando en este sentido los razonamientos que ofrece la propuesta de resolución.

Por el contrario, el Consejo no puede compartir que el argumento que sirve de base para desestimar la reclamación venga constituido, si no en exclusiva sí de manera principal, por la propia culpa o imprudencia de la víctima, ni mucho menos por la eventual aplicabilidad al supuesto planteado de la denominada doctrina del "riesgo general de la vida".





De acuerdo con el relato de los hechos que se toma como punto de partida en la propuesta de resolución, y sobre el que volveremos posteriormente, es cierto que, desde un punto de vista estrictamente objetivo, puede calificarse de altamente imprudente una conducta como la descrita (“invadir la calzada corriendo y mirando hacia el lado contrario”). No obstante, no cabe desconocer que se trataba de un niño de 11 años de edad y que la causa de la muerte consistió en su atropello por un vehículo de motor.

En este sentido, son numerosos los ejemplos que proporciona la jurisprudencia menor (del orden civil) en relación con la dificultad de imputar la producción de un accidente de la clase del expuesto (atropello de un niño) exclusivamente a la culpa de la víctima.

Así, la Audiencia Provincial de Córdoba, en Auto de 5 de diciembre de 2004 (JUR 2004\20085), recuerda, en relación con un supuesto muy semejante, que sólo puede imputarse la causa del accidente al niño-peatón cuando se acredite cumplidamente que el conductor del vehículo no sólo actuó en todo momento dando un exacto cumplimiento a los mandatos reglamentarios en materia de circulación, sino también agotando cuantas posibilidades había para evitar el siniestro.

En sentido semejante pueden citarse, entre las más recientes, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 7 de octubre de 2003 (JUR 2003\9829) o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de febrero de 2004 (JUR 2004\85361).

Por todo ello, el Consejo entiende que sería más adecuado que la desestimación de la reclamación de responsabilidad, en relación con la circunstancia expuesta, no se fundamentase, ni en exclusiva ni de modo principal, en la propia culpa de la víctima sino, antes bien, en la intervención de un tercero, intervención de tal naturaleza que rompe el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público. En este sentido merece la pena recordar el criterio del Tribunal Supremo plasmado en sus Sentencias, entre otras muchas, de 30 de septiembre de 2003 (RJ 2004\586) o de 5 de octubre de 2000 (RJ 2000\8610).

Por otra parte, la referencia a la doctrina del “riesgo general de la vida” que incluye la propuesta de resolución no se considera en absoluta acertada en



un supuesto como el que ahora se plantea, en el que el resultado consistió precisamente en el fallecimiento de un menor como consecuencia de un accidente.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado y los Consejos Consultivos de las Comunidades Autónomas, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes del Consejo de Estado nº 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido por el mismo Tribunal en Sentencia de 13 de noviembre de 1997, en la que declaró que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella”.



Asimismo, en Sentencia de 27 de julio de 2002, ha señalado que “la consecuencia derivada de una interpretación laxa del citado precepto (artículo 139.1 de la Ley 30/1992) hasta el extremo de convertir a las Administraciones Públicas en aseguradoras de todos los riesgos sociales, dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias que ostentan, es la más perturbadora para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos, pues el principio de solidaridad de riesgos, que late en el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración, con el fin de lograr un mejor reparto de los beneficios y cargas sociales, puede verse frustrado con interpretaciones extensivas del requisito del nexo causal, aunque sea por razones tan atendibles jurídicamente como es la de evitar el desvalimiento de una persona que ha sufrido un grave quebranto en su salud, para lo que, sin embargo, no está concebido el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas si no concurren los requisitos para declararla y que debe tener amparo por otras vías no menos eficaces, y, en cualquier caso, más justas para paliar un problema siempre que no concurren todos los requisitos legalmente establecidos para que nazca dicha responsabilidad patrimonial por más que ésta sea objetiva o de resultado”.

Y por último, en Sentencia de 3 de diciembre de 2001, manifiesta que “existe una reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala y Sección, de la que son exponentes, entre otras, las sentencias de veintiuno de marzo, dos de mayo, diez de octubre y veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis, dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, veinte de febrero, trece, veintinueve y doce de julio de mil novecientos noventa y nueve, dos de noviembre de dos mil y veintinueve de mayo de dos mil uno, la que sostiene la exoneración de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la causa determinante del daño producido, y en el caso que enjuicamos, no puede imputarse a la Administración el desenlace dañoso ocasionado por un hecho inocuo, derivado del infortunio o negligencia del recurrido, que al descender del patín que había alquilado, con dos compañeros, resbaló al arribar a la playa, golpeándose la cintura con la barra de protección, pues la Administración sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus propios servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización o a la actividad administrativa, ya que es necesario que exista un nexo causal, que ha de ser directo,



inmediato y exclusivo, o indirecto, sobrevenido o concurrente con hechos dañosos de terceros o de la propia víctima”.

**7ª.-** Resumiendo lo expuesto al presente supuesto hemos de señalar, en primer término, que no todo hecho y consecuencias producidos en un centro docente, dentro de los cuales se incluirían las actividades extraescolares, pueden imputarse al funcionamiento del servicio, sino que es necesario que sean atribuibles como propios o inherentes a alguno de los factores que lo componen: función o actividad docente, instalaciones o elementos materiales y vigilancia o custodia, y no a otros factores concurrentes ajenos al servicio y propios del afectado.

Efectivamente, en el presente caso el accidente ocurre durante el transcurso de una actividad extraescolar, concretamente durante un aula activa que tenía lugar en Xxxxx. Los alumnos que participaron en dicha actividad, y en concreto el fallecido, tenían 11 años de edad. Concretamente en el momento del accidente se encontraban, según declaraciones contenidas en las diligencias abiertas por la policía judicial, en la hora libre que los profesores con los que habían acudido les habían concedido para hacer compras para sus familiares.

Queda acreditado en el expediente tramitado que en el momento del accidente el menor fallecido se encontraba jugando en la Plaza Mayor de Xxxxx con otros compañeros, y que los dos profesores y los dos monitores encargados del grupo escolar en dicha hora libre estaban en un bar de la Plaza Mayor tomando un café mientras los alumnos realizaban las compras. Concretamente, en el momento del accidente los dos monitores y uno de los profesores ya se encontraban en la plaza, al observar que ya había alumnos en la misma, mientras el otro profesor pagaba los cafés.

Según uno de los compañeros del menor fallecido “el accidente ocurrió cuando estaban seis amigos en la plaza mayor de Xxxxx. Previamente al accidente su amigo Gggggg le había pedido un trago de coca-cola, pero el no accedió a dársela. Posteriormente cuatro de sus amigos entraron en un kiosco, quedándose fuera él y Gggggg. En un momento de descuido, cuando él estaba mirando hacia dentro del kiosco, de pie en la acera, y con la espalda hacia la calzada de la plaza, llegó su amigo Gggggg por detrás y le cogió, de la mochila que llevaba colgada a la espalda, la botella de refresco que le había pedido anteriormente. Al darse cuenta de esta broma, él se dio la vuelta para dirigirse



a su amigo y decirle que le devolviera la botella, éste salió corriendo hacia la calzada para escapar de él, pero con la cabeza mirándole a él, porque le estaba diciendo cosas. Al salir corriendo hacia la calzada, mirándole, no vio al camión que circulaba muy despacito por la calzada, invadiendo ésta cuando finalizó la acera, impactando por el lateral del camión, se cayó al suelo, empezó a gritar quedando debajo del vehículo, siendo pisado por las ruedas, dejando de gritar en ese momento (...)"

A la vista de los elementos de juicio con los que se cuenta, este Órgano Consultivo considera que el accidente no puede ser imputado a la Administración, y ello por considerar que el resultado ocasionado se produjo por la acción de la propia víctima y por la maniobra realizada por el conductor del camión al salir del lugar donde estaba situado en la Plaza Mayor de Xxxxx.

No puede incidir en lo anterior el hecho de que los profesores hubieran dado a los alumnos tiempo libre para la realización de compras para sus familiares, dado que se trataba de alumnos con edad suficiente para poder ir solos a realizar dichas compras, teniendo en cuenta que se encontraban en un pueblo de unos 3.300 habitantes, y que, además, en el momento del accidente sí se encontraban en la plaza los dos monitores y uno de los profesores. Igualmente debe recordarse que la presencia física del profesor no siempre puede evitar sucesos como éste y otros similares que se producen al margen de la vigilancia que por parte de los profesores puedan existir.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha entendido que la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, "(...) cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el servicio público" (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000, entre otras muchas).

Por último señalar, como ya hemos indicado en la consideración jurídica 6ª, que no debería hacerse mención en la resolución del presente expediente a la doctrina del riesgo general de la vida, tal y como se recoge en la propuesta remitida, no debiendo fundamentarse, ni en exclusiva ni de modo principal, en la propia culpa de la víctima, antes bien en la intervención de un tercero cuya actuación es de tal naturaleza que rompe el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León, con las advertencias antes expuestas, informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. Xxxxxxx, en su propio nombre y en representación de su hijo menor, Cccccc, debido a los daños sufridos por el fallecimiento de su otro hijo, Ggggggg, al resultar atropellado mientras participaba en un aula activa en Xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.